



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 316-2023-MINEM/CM

Lima, 18 de abril de 2023

EXPEDIENTE : "CAMILA MALCO", código 01-01139-20
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : JOSE LUQUE MAMANI
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "CAMILA MALCO", código 01-01139-20, fue formulado con fecha 19 de agosto de 2020, por José Luque Mamani, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho.
2. Mediante resolución de fecha 22 de febrero de 2021, sustentada en el Informe N° 0963-2021-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso al titular del petitorio minero "CAMILA MALCO", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones en los diarios que se indican en el informe que sustenta la resolución, conforme al Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados (por debajo de la puerta) el 11 de marzo de 2021, después de haberse realizado dos visitas al domicilio señalado en autos, sito en Calle El Puerto S/N, Urb. AA HH. Virgencita de Chapi F- 29, distrito de Chala, provincia y departamento de Arequipa, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 525430-2021-INGEMMET que corre a fojas 25.
3. Por Informe N° 10781-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 26 de noviembre de 2021, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte que la resolución de fecha 22 de febrero de 2021 y los carteles de aviso fueron notificados el 11 de marzo de 2021, en el domicilio señalado en autos, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 525430-2021-INGEMMET, cumpliéndose así con las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, señala que no se ha cumplido con lo ordenado por la autoridad minera dentro del plazo de ley, por lo que procede hacer efectivo el apercibimiento y declarar el abandono.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 316-2023-MINEM-CM

- 
4. Mediante Resolución de Presidencia N° 3863-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de noviembre de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se declara el abandono, entre otros, del petitorio minero "CAMILA MALCO".
 5. Con Escrito N° 01-008351-21-T, de fecha 16 de diciembre de 2021, el administrado interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3863-2021-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue concedido mediante resolución de fecha 22 de febrero de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET y elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 632-2022-INGEMMET/PE, de fecha 05 de agosto de 2022.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "CAMILA MALCO" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
6. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
 7. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en la citada norma.
 8. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
 9. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 316-2023-MINEM-CM

directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.

- 
10. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
 11. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho, los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 12. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
13. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 525430-2021-INGEMMET (fs. 25), correspondiente a la resolución de fecha 22 de febrero de 2021, referente a la expedición de carteles, se advierte que ésta fue realizada en el domicilio señalado por el titular, esto es en Calle El Puerto S/N, Urb. AA HH. Virgencita de Chapi F- 29, distrito de Chala, provincia y departamento de Arequipa, señalando en el acta de la referencia, que el 10 de marzo de 2021, no se encontró al apoderado común u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que mediante aviso se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el 11 de marzo de 2021 tampoco se encontró al administrado, procediendo la notificadora Elena Lipa Mamani, identificada con DNI N° 29614970, a dejar por debajo de la puerta, el acta de notificación junto con la resolución y los carteles de aviso. Asimismo, indica como características del lugar en donde se notificó lo siguiente: color de fachada crema, número de pisos 02 y puerta madera.
 14. No obstante, de la revisión del Acta de Notificación Personal N° 553475-2021-INGEMMET (fs.107), correspondiente a la notificación de la Resolución de Presidencia N° 3863-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de noviembre de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que declara el abandono, entre otros, del petitorio minero "CAMILA MALCO", se observa que la notificadora Elena Lipa Mamani notificó la citada resolución al mismo titular José Luque Mamani, en el mismo domicilio señalado en el numeral anterior, indicando como características del mismo, lo siguiente: color de fachada: blanco, número de pisos 01 y puerta: metal.




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 316-2023-MINEM-CM

15. A fojas 29, el administrado, a fin de acreditar que los carteles de publicación no fueron entregados en su domicilio, adjunta fotografía de su domicilio a su Escrito N° 01-007728-21-T, de fecha 25 de noviembre de 2021, en donde se observa que las características no coinciden con las señaladas en los numerales precedentes.
16. Por lo expuesto, se advierte que la notificadora, Elena Lipa Mamani realizó las dos notificaciones señaladas en los numerales 13 y 14 de la presente resolución; sin embargo, ésta señala que el domicilio del recurrente tiene la fachada de color crema, dos pisos y la puerta de madera en el Acta de Notificación Personal N° 525430-2021-INGEMMET (expedición de los carteles) y en la otra acta señalada en el numeral 14 de la presente resolución, señala que la fachada es de color blanco, un piso y la puerta de metal. En consecuencia, no se evidencia que se haya llegado al domicilio indicado por el administrado. Por tanto, la notificación de la resolución de fecha 22 de febrero de 2021 (referente a los carteles), no se efectuó conforme a ley.
17. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el punto anterior, la resolución de fecha 22 de febrero de 2021, no surtió efecto legal alguno en cuanto al recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
18. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "CAMILA MALCO" por no publicar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 22 de febrero de 2021, es de verse que se incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
19. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 3863-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de noviembre de 2021, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en el extremo que declaró el abandono del petitorio minero "CAMILA MALCO", de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 22 de febrero de 2021 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 316-2023-MINEM-CM

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia 13863-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de noviembre de 2021, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en el extremo que declaró el abandono del petitorio minero "CAMILA MALCO", de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 22 de febrero de 2021 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

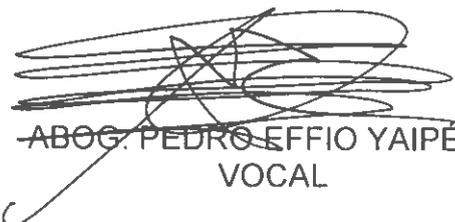
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)